

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 351

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 04

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT y OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADO: DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00012-00 Acumulado con 50001-23-33-000-2020-00022-00
TEMA: DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de recusación presentada por el apoderado de la parte demandada DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA contra el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, ponente dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

El 1 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada, presenta recusación contra el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, al considerar que se encuentra inmerso en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, ello en virtud de las declaraciones emitidas por el recusado a un medio de comunicación “INTERNOTICIAS”. En su sentir, el Magistrado rindió concepto sobre la medida de suspensión provisional adoptada, el trámite del proceso y la fecha probable de decisión.

Aunado lo anterior, pone de presente que el 03 de abril el demandante ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT, envió correo electrónico transcribiendo la parte resolutoria de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo en la que se decretó la suspensión provisional del acto de elección del señor David Fernando Barbosa Posada y solicita que se dé cumplimiento a la suspensión provisional, adjuntándose un archivo en pdf, que parecía ser el auto mediante el

cual se decretó la medida cautelar presentada, situación que a su juicio, vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso del señor Barbosa Posada, puesto que la decisión no fue procesalmente puesta a disposición de las partes sino hasta el 01 de julio de 2020 por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta.

2. DEL TRASLADO DE LA RECUSACIÓN

Mediante oficio No. 012 del 09 de julio de 2020, el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, que funge como ponente dentro del presente asunto, emitió pronunciamiento respecto de la recusación presentada en su contra, manifestando en primer lugar, que era cierto que como Magistrado ponente de la decisión concedió una entrevista al finalizar la jornada laboral del 13 de marzo de 2020, sin embargo, considera que en la noticia dada no se presentó ninguna anomalía, pues, se ciñó únicamente a informar de manera general las razones que tuvo la Sala de Decisión para decretar la cautela solicitada, sin ahondar en temas diferentes, ni sentar posición individual al respecto.

Señala que resulta extraño que el demandado califique la mencionada entrevista como *“informe o concepto jurídico”*, pues, el escenario de la tarde noche en que tal entrevista se concedió, constituía una actividad normal de divulgación de una decisión judicial previamente estudiada, adoptada y firmada por los correspondientes magistrados del Tribunal, incluso, luego que una copia del acta de sala en que se tomó esa decisión se publicara en los canales habituales de divulgación del Tribunal Administrativo del Meta y que generó el interés del periodista en la noticia.

Por lo anterior, considera que la recusación formulada no tiene vocación de prosperidad, pues no se configura la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del CPACA en concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 143 del CGP, esta Sala es competente para resolver sobre la recusación formulada por el apoderado de la parte demandada DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA, contra el Doctor

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO en su condición de magistrado ponente de la Sala de Decisión Oral que conoce del proceso de la referencia.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si el Magistrado Ponente para este asunto Dr. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, con ocasión a la entrevista otorgada el pasado de 13 de marzo de 2020.

3. De las recusaciones

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo².

Así mismo, son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial³, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

Para que se surta la configuración de impedimentos y recusaciones debe existir un interés particular, personal, cierto y actual que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso, pues como jueces tiene el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos⁴.

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 21 de Abril de 2009, Radicación Número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(Imp)lj, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

⁴ Artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Por tanto, es indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que debe identificar de manera precisa la causal que se invoque, así como la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, con el fin de establecer si el funcionario judicial en cuestión debe ser o no separado del asunto que viene conociendo, pues estas causales no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Más aún, cuando en sede judicial, dichas causales son taxativas y de aplicación restrictiva, pues comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, por lo cual no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional⁵, pues las causales de recusaciones persiguen un fin lícito, proporcional y razonable, por lo tanto, debe impedirse que se utilice el incidente de recusación de manera temeraria y con mala fe, como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, en primer lugar, la Sala verificará si la formulación de la recusación se presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 142 del CGP, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

(...)”

De lo anterior, se colige que en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales, podrá formularse la recusación, sin embargo, no se puede presentar cuando sin

⁵ Sentencia del 21 de abril de 2009, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, No. 1001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

formularla se haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión o cuando se haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

En este caso, se advierte que la formulación de la recusación se presentó dentro de la oportunidad legal, toda vez que el demandado no realizó algún tipo de actuación con posterioridad al hecho que motiva la recusación, ya que la entrevista que funda la causal invocada, se otorgó por el Magistrado Ponente el 13 de marzo de 2020, según lo manifestado en el escrito de recusación, hecho aceptado por el recusado, y de la revisión del expediente se evidencia que hasta el 1 de julio de 2020 a las 04:13 p.m. se remitió vía correo electrónico la recusación formulada, siendo esta la primera actuación surtida por el demandado⁶, ya que fue el primer escrito allegado al proceso de su parte, pues las demás solicitudes-aclaración de auto y nulidad-, si bien fueron enviadas ese mismo día tienen hora posterior, de lo cual, se itera, que no se realizó actuación alguna con posterioridad al hecho que motiva la recusación, cumpliéndose con ello el requisito de oportunidad.

En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 143 ídem, relativos a la presentación del escrito de recusación ante el Magistrado Ponente, con expresión de la causal alegada, los hechos en que se fundamenta y las pruebas correspondientes, se evidencia que el escrito de formulación de la recusación cumple con las mencionadas exigencias legales necesarias para su trámite, pues se envió al correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta para recibir correspondencia, se invocó la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, se expusieron los hechos que la fundan y se aportaron las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior, pasa la Sala a estudiar de fondo la causal de recusación invocada por la parte demandada dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia.

Dentro del presente asunto, el demandado considera que el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista

⁶ En atención a que para estos asuntos los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, reanudándose el 01 de julio de 2020, conforme a los Acuerdos N° PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11539 del 24 de abril de 2020, No. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, al considerar que emitió consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, al conceder a un medio de comunicación una entrevista relacionada con el decreto de la medida cautelar que se solicitó dentro del proceso de nulidad electoral que se surte contra el señor David Fernando Barbosa Posada..

La causal invocada por el demandado, en su tenor literal prescribe:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)”

Teniendo en cuenta que los fundamentos de la mencionada causal se relacionan con la divulgación de una entrevista concedida por el Magistrado Ponente dentro del presente asunto, la Sala considera pertinente hacer la distinción entre *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso”* y la prohibición señalada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 4 del artículo 154, que señala *“Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio”*, advirtiéndose desde ya, que según lo afirmado en el hecho 9 del escrito de recusación, dichos cuestionamientos fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente, lo que releva a la Sala de emitir pronunciamiento alguno sobre dicha prohibición y de compulsar copias a la autoridad disciplinaria competente, pues se itera, el recusante ya inició el proceso disciplinario correspondiente por los hechos que también fundamentan la recusación que ahora se estudia.

Precisado lo anterior, se trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado en auto de Sala Plena proferido el 12 de mayo de 2015⁷, en el cual dicha Corporación precisó el sentido y alcance de estos términos bajo el alero de las disposiciones consignadas en el Código Civil⁸. Desde esa óptica, puede concluirse que la expresión “concepto” denota, por lo general, la exteriorización

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 12 de Mayo de 2015, Radicación Número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(A), Actor: Rodrigo Uprimny Yepes Y Otros, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.

⁸ Artículo 28: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas. El término noticia o informe, tiene una connotación distinta en cuanto se trata de poner en conocimiento del público, hechos hasta el momento desconocidos y a los que accede el funcionario judicial en razón del ejercicio de su cargo.

Aclarando el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello, siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial⁹.

Frente a la causal de recusación prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, el Consejo de Estado¹⁰, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Aunado a ello, ese alto Tribunal¹¹ indicó frente a esta causal, lo siguiente:

“(…)

En armonía con esa distinción, sostiene la doctrina refiriéndose a la causal prevista en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que contiene las expresiones consejo o concepto:

“Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.”

⁹ Ídem.

¹⁰ Auto del 13 de septiembre de 2007, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado No. 850012331000200401955-01.

¹¹ Auto del 12 de mayo de dos mil quince (2015), Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Radicado No. 11001-03-28-000-2013-00011-00(A).

(...)

En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. Como lo recuerda la jurisprudencia de esta Sala:

“En esa perspectiva, es claro que los conceptos u opiniones deben tener la posibilidad real de condicionar al juez para emitir la decisión o sembrar, cuando menos, dudas sobre su capacidad de emitir una decisión centrada en la verdad del juicio. De manera que, con miras a que la determinación no quede en el terreno subjetivo, es indispensable escudriñar en el contenido mismo del concepto o consejo dado para, con criterio objetivo, establecer si el funcionario emitió un juicio previo y de hecho. De modo que pueda razonablemente deducirse una inclinación conceptual, intelectual o de ánimo hacia una posición en particular, sobre la decisión o sus elementos esenciales.”

(...)”

De lo anterior deviene, que para configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del Juez y no a lo decidido por ese funcionario judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

En este caso, el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno concedió entrevista el pasado 13 de marzo de 2020, la cual fue publicada por el medio de comunicación regional INTERNOTICIAS. Para efectos de contextualizar sobre el contenido de la declaración emitida por el Magistrado ponente en aras de determinar si con ello se demuestra una tacha a la imparcialidad del Juez, se transcribe la entrevista otorgada, en los siguientes términos:

“(...)”

Periodista: Señor Magistrado ¿Qué significa, qué fue lo que se decretó en esta medida cautelar?

Magistrado: Simple y llanamente se dispuso por la confrontación entre las normas propuestas como afectadas en la demanda y en la solicitud de medida provisional de suspensión de la credencial y de la elección del señor concejal que usted menciona debía declararse como medida cautelar esa suspensión, pues efectivamente en un primer examen el Tribunal encuentra que esa vulneración de las normas invocadas se produjo.

Periodista: ¿Y cuáles son esos elementos que dan para soportar esta medida provisional que han solicitado los demandantes?

Magistrado: Los elementos son las pruebas de las actuaciones que hacían parte del rol funcional del concejal demandado, en el sentido de que ejercía un cargo de nivel directivo en la Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villavicencio dentro del año anterior.

Se corroboró en parte inicial de este trámite judicial que efectivamente el concejal cumplió labores de jefe de personal, cumplió labores de contratación, cumplió labores de dirección institucional, en términos generales.

Periodista: ¿Y renunció dentro de los términos que prohíbe la norma?

Magistrado: Está una renuncia aceptada dentro del año anterior a la elección y luego se da el supuesto normativo, tanto en factor territorial del lugar donde ejerció funciones y dentro del factor temporal, esto es, dentro del año anterior a la elección.

Periodista: Reiteramos que no se ha producido ningún fallo, este es una medida dentro del trámite procesal que está surtiendo la demanda, por tanto, ¿Quedaría una vacancia temporal en el concejo municipal de Villavicencio?

Magistrado: Efectivamente, la decisión es de orden de suspensión provisional, falta la decisión de fondo, pero la medida cautelar y la decisión adoptada por la Sala Cuarta de decisión del Tribunal Administrativo del Meta el día de hoy debe cumplirse de manera inmediata, según los parámetros del artículo 60 de la Ley 136 de 1994, esto es, comunicando a la Presidencia del Honorable Concejo Municipal de Villavicencio que esta decisión judicial se ha producido para que allí tome las decisiones pertinentes.

Periodista: ¿Debe proceder inmediatamente los actos administrativos al Concejo para que se cumpla, se proceda a separar del cargo al concejal?

Magistrado: Si, la norma dice que tomarán las medidas, que la mesa directiva o la presidencia del Concejo Municipal de Villavicencio debe tomar las medidas para que la decisión de suspensión provisional del Señor Concejal demandado se concrete.

Periodista: ¿Esta medida cautelar es sujeta a recursos de apelación en segunda instancia?

Magistrado: Si señor, tiene la posibilidad el demandado de interponer el recurso de apelación contra la decisión, sin embargo, este recurso no impedirá que la decisión se cumpla, pues el efecto en que se concede el recurso, según los artículos 60 de la Ley 136 de 1994, 323 del CGP, 236 y 243 del CPACA, implican que la decisión se cumple y que el proceso o que el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo.

Periodista: ¿Y la demanda de nulidad electoral en cuánto tiempo podría surtir alguna decisión de fondo?

Magistrado: Nosotros como Tribunal Administrativo del Meta estamos supeditados a producir los fallos dentro de un término máximo de seis (6) meses a partir de la presentación de la demanda, de la admisión de la demanda, sin embargo, esta es una decisión que seguramente entre los meses de mayo, de abril y mayo deberá producirse,

por el ritmo que lleva el proceso se cree que finales de abril comienzos de mayo habrá una decisión de fondo en este asunto.

Periodista: ¿Independientemente a como se produzca ese fallo muy seguramente los sujetos intervinientes o procesales apelarán ante el Consejo de Estado-Sección Quinta?

Magistrado: Si desde luego, este tipo de debates necesariamente por el interés que tienen las partes en promover la acción como por defenderse de la acción, implican necesariamente, repito que habrá apelación, se cree por parte del Tribunal también que eso suceda.

Periodista: ¿Bueno y para que el Concejo Municipal de Villavicencio actué ese fallo tiene que quedar debidamente ejecutoriado, por lo tanto, hasta que no quede en firme no podrán por ejemplo subir al que sigue en la lista de acuerdo a como quedaron las elecciones del 27 de octubre?

Magistrado: Pues lo que se entiende de las normas a aplicar que son los artículo 60 de la Ley 136 y 56, solo cuando se dé la decisión de fondo que quede ejecutoriada se producirá la vacancia definitiva, sin embargo, lo que sí es de cumplimiento inmediato es la medida de suspensión.

Periodista: Magistrado muchas gracias.

Magistrado: Muchas gracias a usted señor periodista, por dar a conocer la labor de este Tribunal.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Magistrado Ponente al momento de conceder la entrevista no emitió una opinión personal respecto al asunto objeto de controversia a través del medio de control de nulidad electoral, pues su declaración se limitó a exponer lo resuelto en la providencia que había sido adoptada horas antes por la Sala Cuarta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Meta, en otros términos, el recusado no divulgó anticipadamente el sentido de la decisión, pues para el momento en que rinde la entrevista, la providencia ya había sido discutida y aprobada por la respectiva sala decisión.

Igualmente, expuso cuál sería el trámite normal en este tipo de procesos de acuerdo con la normatividad aplicable, ello para referirse a los recursos que procedían en contra de la suspensión provisional decretada y el tiempo en el que debía emitirse una decisión de fondo, de tal manera, que no se advierte una posibilidad real de condicionar al juez para emitir la decisión o sembrar, cuando menos, dudas sobre su capacidad de emitir una decisión centrada en la verdad del juicio.

En consecuencia, se declarará infundada la recusación presentada por la parte demandada, en razón a que no se evidencia que el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno haya emitido concepto o consejo alguno fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso.

Al no encontrarse que el actuar del recusante traiga consigo temeridad o mala fe, la Sala se abstendrá de imponerle la sanción dispuesta en el numeral 8° del artículo 132 del CPACA.

Finalmente, debe precisarse que esta Sala no realizará pronunciamiento alguno sobre la manifestación efectuada por el demandado, relacionada con el hecho que el demandante tuvo acceso a la providencia que decretó la medida de suspensión provisional con anterioridad a que se pusiera en conocimiento de todos los sujetos procesales, ello por cuanto, el objeto de análisis en el presente caso se circunscribe exclusivamente a determinar la procedencia de la causal de recusación alegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada en contra del Magistrado Ponente HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer la sanción dispuesta en el numeral 8° del artículo 132 del CPACA a la parte demandada, quien formuló la recusación.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en contra de la presente providencia, no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 132 del CPACA.

CUARTO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, envíese el proceso al despacho ponente para que se continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión Oral No. 4 en la fecha, según consta en Acta No. 030.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada